

Recurso de Revisión: RRA 609/25.

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre veintiuno del año dos mil veinticinco. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 609/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173225000337 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Con fundamento en el derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito la información que detallo a continuación.

Solicito me sea entregada copia digital (preferentemente PDF legible) de los siguientes documentos correspondientes al periodo comprendido desde el 1 de enero de 2025 hasta el 8 de septiembre de 2025 (si existieran registros anteriores, solicito también me indiquen su localización y fechas):

- 1. Acta de establecimiento del Comité de Adquisiciones (acta constitutiva, nombramientos, acuerdos iniciales y modificatorios).*
- 2. Actas de sesión del Comité de Adquisiciones que existan del 1 de enero de 2025 a la fecha (incluyendo actas ordinarias y extraordinarias, acuerdos, votaciones y anexos).*
- 3. Expedientes de compra directa (compras menores) realizados del 1 de enero de 2025 a la fecha, por cada expediente solicito copia de:*



- o Requisición.*
 - o Documento que acredite la suficiencia presupuestaria.*
 - o Estudio de mercado.*
 - o Autorización interna (oficio, resolución o visto bueno).*
 - o Orden de compra.*
 - o Acta de entrega-recepción (con firmas).*
 - o Reporte fotográfico o evidencia gráfica asociada.*
 - o Identificación del proveedor (nombre / RFC), monto total y partida presupuestal.*
- 4. Acta(s) de excepción a la licitación o acta(s) que apliquen la figura de excepción a la invitación restringida en los procesos que se hayan realizado bajo dicha figura (incluyendo la fundamentación y la justificación legal y técnica).*
- 5. Contratos de prestación de servicios y de adquisiciones consolidadas celebrados en el periodo indicado (contrato principal, anexos, cronograma, montos pagados y vigencia).*
- 6. Procedimientos de invitación restringida que se hayan realizado en el periodo (incluyendo soporte documental): bases, convocatoria, expedientes de participación (ofertas), oficios de invitación enviados a proveedores, actas de fallo y fallo, y documentación que acredite el procedimiento de evaluación.*
- Solicito preferentemente copias digitales en PDF (buscables/OCR cuando proceda). Si alguna pieza sólo existe en papel, solicito escaneos legibles.*
 - Si algún expediente o documento contiene datos personales, solicito versión pública (con las redacciones necesarias) y que se me explique, con fundamento legal, la porción que se redaccione o se reserve.*
 - Si parte de la información ya está publicada proactivamente en algún portal de transparencia, por favor indiquen los enlaces directos y la ruta de publicación.*
 - Si la información está sujeta a clasificación o reserva, solicito la resolución motivada y fundamentada que declare la reserva y el acto administrativo que la respalda.” (Sic)*

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/1196/2025, suscrito por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OM/DRMySG/1074/2025, signado por Lic. Luis Ángel Espejel García, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, en los siguientes términos:

Oficio número UT/1196/2025:



“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 2011732250000337 presentada el día 08 de septiembre de los corrientes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

[Transcribe solicitud]

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1º, 6 XLI y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

Se remite oficio número OM/DRMySG/1074/2025 signado por el C. Luis Ángel Espejel García; Director de Recursos Materiales y Servicios Generales dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.



...”

Oficio numero OM/DRMySG/1074/2025:

“ ...

En atención al oficio de número UT/1162/2025 de fecha ocho de septiembre del actual signado por el titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual turna la solicitud de acceso a la información con número de folio 2011732250000337 informo a usted:

Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia, en relación con el 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los cuales establecen que los Sujetos Obligados, no tenemos la obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información y si, a proporcionar la información que obre y exista en los archivos de la institución, lo anterior de acuerdo con el Criterio del INAI Número SO/003/2017 “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”.

Para esta Administración Municipal, es fundamental privilegiar el principio de máxima publicidad de la información, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, pero también sujeta a un régimen de excepciones definidas, legitimadas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.



En tal virtud, se hace de su conocimiento que la información concerniente a la solicitud: *Acta de establecimiento del Comité de Adquisiciones (acta constitutiva, nombramientos acuerdos iniciales y modificatorios), Actas de sesiones de Comité de Adquisiciones que existan del 1 de enero de 2025 a la fecha (incluyendo actas ordinarias y extraordinarias, acuerdos, votaciones y anexos), Expedientes de compra directa (compras menores) realizados del 1 de enero de 2025 a la fecha, por cada expediente solicito copia de: o Requisición o Documentación que acredite la suficiencia presupuestaria o Estudio de mercado o Autorización interna (oficio de resolución o visto bueno) u Orden de compra o Acta de entrega recepción (con firmas) o Reporte fotográfico o evidencia grafica asociada o identificación del proveedor (nombre/RFC), monto total y partida presupuestal, Acta(s) de excepción a la licitación o acta (s) que aplique la figura de excepción a la invitación restringida en los procesos que se haya realizado bajo dicha figura (incluyendo la fundamentación y la justificación legal y técnica), Contratos de prestación de servicios y adquisiciones consolidadas celebradas en el periodo indicado (contrato principal, anexos, cronograma, montos pagados y vigencia), Procedimientos de invitación restringida que se hayan realizado en el periodo (incluyendo soporte documental): bases, convocatoria, expedientes de participación (ofertas) oficios de invitación enviados a proveedores, actas de fallo y fallo, y documentación que acredite el procedimiento de evaluación,...*

Informo a usted los expedientes solicitados se componen de aproximadamente 20,000 fojas de tal manera que no tenemos la posibilidad de escanear, fotocopiar o digitalizarla, ya que dicha actividad conlleva a realizar un trabajo extraordinario, además de distraer de sus ocupaciones urgentes y cotidianas al personal adscrito, dada la carga de trabajo que impera en esta Dirección, por tanto, la información solicitada se pone a **su disposición a través de consulta directa.**

Por lo anterior, la o el interesado deberá presentarse en las oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicadas en el Palacio Municipal, (planta alta), sitas en la Calle José María Morelos sin número en esta Ciudad de Oaxaca (Plaza de la Danza) debidamente identificado en un horario de 09:00 horas a 13:00 horas a partir del día 20 de septiembre del año que concurre, en dicha diligencia estará asistido del C. Héctor Eduardo García Acevedo personal adscrito a la misma, quien será el encargado de que la consulta directa se realice conforme a lo establecido en el presente documento.

Por otra parte, y para el caso de que, al realizar la consulta de la información, la o el solicitante de información requiera de la expedición de copias simples o certificadas deberá someterse al procedimiento respectivo, es decir, solicitar la expedición de las copias y realizar el pago correspondiente, en términos de lo que dispone la Ley de Ingresos 2025, asimismo, no se le permitirá tomar fotografías a la información, realizada la consulta directa, si el solicitante considera que el tiempo fue insuficiente, podrá solicitar a la dependencia o entidad la programación de una nueva cita.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios:

Criterio del INAI Número SO/008/2017 "Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante". De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la



información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega..

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0188/16. Sesión del 17 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4812/16. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0359/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Segunda Época

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“Me inconformo con la respuesta a la solicitud de información pública con folio 2011732250000337, en la cual el sujeto obligado señaló que la información solicitada equivale a más de 20,000 copias y que no cuentan con la posibilidad de escanear o digitalizar tal volumen, por lo cual únicamente la ponen a disposición para consulta física. La justificación de “no contar con capacidad para escanear” no libera al sujeto obligado de entregar la información en la modalidad solicitada. La LGTAIP (arts. 141 y 143) establece que, cuando el volumen sea elevado, deben ofrecerse medios alternativos de entrega electrónica. Es razonable suponer que gran parte de la información solicitada ya se encuentra en formato digital o en sistemas institucionales, ya que la normatividad en materia de archivo obliga a las instituciones a la digitalización y conservación documental. El sujeto obligado no acreditó haber verificado esta posibilidad. La obligación de acudir físicamente a revisar 20,000 copias impresas restringe indebidamente mi derecho de acceso a la información, pues la Constitución y la LGTAIP ordenan garantizar el acceso pleno, en condiciones de accesibilidad y menor costo posible. el Principio de Máxima Publicidad (art. 5 LGTAIP) y el Principio de Accesibilidad obligan al sujeto obligado a facilitar el acceso y no a encarecerlo con miles de copias físicas Por lo tanto pido al órgano garante lo siguiente: • Que se revoque la respuesta del sujeto obligado en la parte en que limita la entrega a consulta física de más de 20,000 copias. • Que se ordene al sujeto obligado entregar la información en medio electrónico por cualquiera de las siguientes vías: • Enlace de descarga electrónica. • Nube institucional o repositorio digital. • Copia digital en discos ópticos, memorias USB o cualquier otro soporte electrónico. • Que, en caso de fracciones de documentos no digitalizados, el sujeto obligado justifique de manera expresa cuáles no existen en digital, y entregue de inmediato aquellos que sí lo están. • Que, en todo caso, se priorice la entrega electrónica al correo *****” (Sic)

Correo Electrónico
del Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones VII y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 609/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UT/1292/2025, suscrito por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OM/DRMySG/1165/2025, signado por el Lic. Luis Ángel Espejel García, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, en los siguientes términos:

Oficio número UT/1292/2025:

“ ...

En atención a la notificación recibida a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a la interposición del recurso de revisión RRA. 609/25 por inconformidad en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173225000377 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia el 8 de septiembre pasado, requiriendo:

[Transcribe solicitud]

Por lo anterior, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, (ANEXO 1) reconocido ante ese Órgano Garante, estando del plazo establecido para tal efecto, con fundamento en el artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

68 y 71 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 191 fracciones VI y IX del Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio de Oaxaca de Juárez, con el presente rindo mi informe en vía de:

ALEGATOS:

1.- En atención a lo expuesto por el ahora recurrente en sus motivos de inconformidad, la obligación de esta autoridad de hacer entrega de la información solicitada, a través de medios electrónicos, sin tomar en cuenta que la información únicamente se tiene en formatos físicos, así como la imposibilidad del área resguardante y responsable de la entrega de la información solicitada.

2.- Sin embargo, con fecha 3 de los corrientes, mediante oficio UT/1267/2025, se requirió a la C. P. Josefa Caballero Monjardín, en vía de alegatos, ratificar, ampliar o confirmar su respuesta inicial. (ANEXO 2).

3.- En respuesta, a través del oficio OM/DRMySG/1165/2025, signado por el Lic. Luis Ángel Espejel García, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien en vía de alegatos, ratifica la respuesta otorgada en la solicitud primigenia, a través del oficio OM/DRMySG/1074/2025, y nuevamente pone a disposición del recurrente la información solicitada a través de consulta directa. (ANEXOS 3).

POR LO ANTES EXPUESTO. A USTED COMISIONADO INSTRUCTOR:

Atentamente Solicito:

Primero. Téngase a este Sujeto Obligado, remitiendo el informe en vía de alegatos solicitado, en el que se tienen por atendidos los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente, y con las documentales anexas, por satisfecha la solicitud primigenia y se esté a lo previsto en el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.

...

Oficio número OM/DRMySG/1165/2025:

“...

En respuesta al Recurso de Revisión con número de Expediente RRA 609/25 por el Recurrente Lorenzo Córdoba emitido el día dos de octubre de dos mil veinticinco presentado mediante el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia SE RATIFICA LA RESPUESTA INICIAL, a la solicitud de acceso a la información con número de folio **2011732250000377**, enviada mediante oficio OM/DRMySG/1074/2025.

En tal virtud, se hace de su conocimiento que la información concerniente a **Actas de establecimiento del Comité de Adquisiciones 2,500 fojas; Actas de Sesión del Comité de Adquisiciones con 2,500 fojas; Expedientes de compra directa; 5,000 fojas, contrato de prestación de servicio y de adquisiciones consolidadas, procedimientos de invitación restringida se compone de aproximadamente 5,000 fojas** de tal manera que no tenemos la posibilidad de escanear, fotocopiar o digitalizarla, ya que dicha actividad conlleva a realizar un trabajo extraordinario, además de distraer de sus ocupaciones urgentes y cotidianas al personal adscrito, dada la carga de trabajo que impera en esta Dirección, por tanto, la información solicitada se pone a su disposición a través de consulta directa.



Por lo anterior, la o el interesado deberá presentarse en las oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicadas en el Palacio Municipal, (planta alta), sitas en la Calle José María Morelos sin número en esta Ciudad de Oaxaca (Plaza de la Danza) debidamente identificado en un horario de 09:00 horas a 13:00 horas a partir del día 13 de octubre del año que concurre, en dicha diligencia estará asistido del C. Héctor Eduardo García Acevedo personal adscrito a la misma, quien será el encargado de que la consulta directa se realice conforme a lo establecido en el presente documento.

Por otra parte, y para el caso de que, al realizar la consulta de la información, la o el solicitante de información requiera de la expedición de copias simples o certificadas deberá someterse al procedimiento respectivo, es decir, solicitar la expedición de las copias y realizar el pago correspondiente, en términos de lo que dispone la Ley de

Ingresos 2025, asimismo, no se le permitirá tomar fotografías a la información, realizada la consulta directa, si el solicitante considera que el tiempo fue insuficiente, podrá solicitar a la dependencia o entidad la programación de una nueva cita.

Sin otro en particular, quedo de usted.

...

Al anterior se le tiene adjuntando copia de oficio número UT/1267/2025.

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de



Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día ocho de septiembre de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día treinta del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que la litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al poner a disposición para su consulta la información, satisface la solicitud, o por el contrario, es necesario que la proporcione en la modalidad requerida, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la



regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado diversa información relacionada con su Comité de Adquisiciones, entre esta, acta de establecimiento del Comité de Adquisiciones (acta constitutiva, nombramientos, acuerdos iniciales y modificatorios), actas de sesión del Comité de Adquisiciones que existan del 1 de enero de 2025 a la fecha, expedientes de compra directa (compras menores) realizados del 1 de enero de 2025 a la fecha, contratos de prestación de servicios y de adquisiciones consolidadas celebrados en el periodo indicado (contrato principal, anexos, cronograma, montos pagados y vigencia), así como procedimientos de invitación restringida que se hayan realizado en el periodo (incluyendo soporte documental), como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado en el sentido de poner a disposición para su consulta la información, ante lo cual el Recurrente se inconformó.

Al formular alegatos, el sujeto obligado, reiteró sustancialmente su respuesta inicial.

Así, se tiene que el sujeto obligado, en respuesta a la solicitud de información, puso a disposición del Recurrente la información solicitada, esto al referir que la misma consta de un aproximado de 20,000 fojas, no teniendo la posibilidad de escanear, fotocopiar o digitalizarla, en virtud de que supera la carga de trabajo.

Al respecto, debe decirse que el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de





documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa:

“Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte la o el solicitante.”

Así, el sujeto obligado a través del Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, informó que la documentación solicitada se compone de aproximadamente 20,000 fojas, es decir de un volumen considerable, con lo cual se puede considerar que efectivamente el procesar dicha documentación puede sobrepasar las capacidades técnicas del sujeto obligado.

No obstante, debe decirse que parte de la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia, es decir, aquella información que los sujetos obligados deben tener a disposición del público para su consulta en medios electrónicos, de acuerdo a la legislación de la materia, esto además de conformidad con las posibilidades técnicas de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé la información que los sujetos obligados debe poner a disposición sin que medie solicitud de por medio, es decir, obligaciones de transparencia, teniéndose en sus fracciones XXV y XXVI, la relacionada con contratos y procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación:

“Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones,



monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;
3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito, y

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;”



Conforme a lo anterior, debe decirse que la información referente a contratos, así como las convocatorias de licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida y contratos de estos, corresponde a información que los sujetos obligados deben tener disponibles en medio electrónico, esto de acuerdo a la capacidad técnica prevista en la propia legislación de la materia.

De esta manera, si bien la solicitud requiere información que puede considerarse de un procesamiento digital, también lo es que existe información que el sujeto obligado debe tener disponible de manera digital y a través de su portal de transparencia, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto referente a contratos, así como las convocatorias de licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida y contratos de estos.

En este sentido, si bien además el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, también lo es que establece que esta se dará cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, precisando además la dirección electrónica en donde se encuentre, esto vinculado a la obligación de tenerla publicada de conformidad con lo previsto por el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública:

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

...”

Es así que la inconformidad planteada por el Recurrente resulta parcialmente fundada, pues si bien existe información que efectivamente es necesario realizar un procesamiento para digitalizarla derivado de su naturaleza, también lo es que existe información que corresponde a obligaciones de transparencia, prevista por la legislación de la materia, como lo es la correspondiente a contratos, así como a los procedimientos de invitación restringida, debiendo realizar el procesamiento



correspondiente para tenerla en el formato necesario para ello, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que proporcione de manera electrónica la información correspondiente a la información últimamente señalada, y en consecuencia, le informe que la información que no se ubica en ese supuesto está a su disposición para su consulta.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y proporcione de manera electrónica la correspondiente a contratos, así como a los procedimientos de invitación restringida, información prevista en el artículo 65 fracciones XXV y XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio



persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en



los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 609/25. - - - - -

